



CONSTANCIA: El día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), venció el término de cinco días que tenía la parte demandada para subsanar la contestación de la demanda. Oportunamente lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020.

El día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), venció el término que tenía el demandado para pronunciarse sobre la reforma de la demanda. Oportunamente lo hizo y formuló excepción previa y de mérito. Conforme al parágrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806, el demandado remitió al correo de la parte demandante dichos escritos el mismo día de su presentación, esto es, el 11 de diciembre de 2020, por tanto el término para el demandante para pronunciarse de las excepciones empezó a correr a partir del 16 de diciembre de 2020

Corrieron los días hábiles para pronunciarse sobre la reforma de la demanda así: 27, y 30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Corrieron los días hábiles para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones previas así: 16, 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021. Oportunamente la parte demandante se pronunció y subsanó los defectos anunciados en la excepción previa. Así como también el mismo día presentó escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada frente a la reforma de la demanda. De estos escritos la parte demandante los remitió el mismo día 12 de enero de 2021 al correo electrónico del apoderado del demandado.

Corrieron los días hábiles para pronunciarse sobre las excepciones de mérito: 16, 18 de diciembre de 2020, 12 de enero 13 y 14 de enero de 2021. Oportunamente lo hizo.

Armenia Quindío, 5 de febrero de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00213

Asunto: Admite contestación de la demanda
Proceso: Verbal
Acción: Enriquecimiento sin causa
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A. nit.890.903.790-5
Demandada: Juan Carlos Vega Restrepo c.c. 9.770.812
Radicado: 630013103003-2020-000117-00
Cuaderno: 1 pdf

De acuerdo con la constancia que antecede, y revisado el escrito donde subsana la contestación de la demanda, se advierte que ahora

se llenan los requisitos exigidos en el art. 96 del CGP, razón por la cual se admite la misma.

Como quiera que las partes han hecho uso de la notificación contenida en el Decreto Legislativo 806 en cuanto al traslado de las excepciones, se entiende surtido el mismo y la parte demandante se pronunció en forma oportuna.

En auto independiente se resolverá la excepción previa propuesta y en firme dicha decisión, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Se notifica en Estado #014 publicado el 09-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a571908294f3d5f0bc1a4f7dfa62d719b42f843d0c9b0ed2f7f9259288de0c69

Documento generado en 07/02/2021 02:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>